

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 110013342-046-2020-00312-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ESTRADA OLIVARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO

Se procede a resolver lo pertinente frente a las excepciones previas propuestas y a disponer el trámite procedente.

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², las excepciones previas se deben resolver como lo señalan los artículos 100 a

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).”

² Artículo modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

(...)

102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial.

En consecuencia, dado que en el presente asunto la entidad propuso la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, pues considera que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe integrar la parte pasiva de la demanda, por tanto, el despacho entrará a resolverla de la siguiente manera:

Al respecto es preciso señalar que si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es la entidad que efectúa los reconocimientos de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional y que la misma cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo cierto es, que en el presente asunto se pretende el reajuste de la asignación básica del actor, con base en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y su incremento año por año hasta 2018, pretensiones que recaen única y exclusivamente sobre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pues es la competente para resolver dicha pretensión, teniendo en cuenta que lo que se procura es el reajuste salarial del demandante, más no el reajuste de la asignación de retiro, caso en el cual habría lugar a vincular a CREMIL. Por tanto, encuentra el despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, razón por la cual, será desestimada.

En consecuencia, dado que no prosperó la excepción propuesta, deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente, es decir, proceder a la fijación del litigio, al decreto de pruebas y, correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)"

Con relación a la fijación del litigio estima el despacho que se debe establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que la entidad demandada le reajuste la asignación básica, con base en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y su incremento año por año hasta 2018, conforme se depreca en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio en los siguientes términos: se debe establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que la entidad demandada le reajuste la asignación básica, con base en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y su incremento año por año hasta 2018, conforme se depreca en las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y la contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 245 y 246 del CGP.

CUARTO. Se le reconoce personería adjetiva a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 63.321.380 y T.P. 60.528 del C. S. J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Expediente No.: 110013342-046-2020-00312-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ESTRADA OLIVARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46304d1c6b4e573db9f942fb06392712b0b6eea7506c5e69a3eba0d8
effda583

Documento generado en 15/10/2021 10:29:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>